

CONTRATO DE TRANSACCIÓN NÚMERO UNO SOBRE ACTIVOS Y COMPENSACIÓN ECONÓMICA

DENOMINACIONES CONTRACTUALES

DENOMINACIÓN	PARTE
LA SOCIEDAD OBLIGADA	MOLINOS SAN LUIS S.A.S. (NIT 860.008.281-1)
EL ACREEDOR	CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ ALBARRACÍN (C.C. 19.223.154)

Las denominaciones anteriores se emplean a lo largo del presente contrato para identificar a cada parte, eliminando cualquier ambigüedad interpretativa, conforme al principio de interpretación restrictiva de las transacciones.

CLÁUSULA PRIMERA. – PARTES

Entre los suscritos, a saber: **(i) MOLINOS SAN LUIS S.A.S.**, sociedad por acciones simplificada, NIT 860.008.281-1, domiciliada en Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo matrícula mercantil No. 00012798, representada por CARLOS HUMBERTO MEJÍA ROJAS, C.C. 94.381.334, en calidad de Gerente Suplente en ejercicio de la representación legal (Anexo No. 1), en adelante **LA SOCIEDAD OBLIGADA**; **(ii) CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ ALBARRACÍN**, C.C. 19.223.154, accionista de LA SOCIEDAD OBLIGADA, en adelante **EL ACREEDOR**.

Conjuntamente denominadas LAS PARTES, hemos convenido celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, sujeto a las cláusulas que pagará a favor del acreedor se señalan a continuación.

CLÁUSULA SEGUNDA. – ANTECEDENTES

2.1. Composición accionaria de LA SOCIEDAD OBLIGADA.

MOLINOS SAN LUIS S.A.S. tiene un capital suscrito y pagado de setecientas cincuenta mil (750.000) acciones ordinarias. EL ACREEDOR es titular de ochenta mil trescientas cincuenta y seis (80.356) acciones, equivalentes al diez coma setenta y uno por ciento (10,71 %) del capital social de LA SOCIEDAD OBLIGADA.

2.2. Diferencias sobre maquinaria y activos.

Entre LAS PARTES subsisten controversias respecto de determinada maquinaria, equipos y demás activos sobre los cuales EL ACREEDOR afirma tener derechos, titularidad o expectativas de reconocimiento económico frente a LA SOCIEDAD OBLIGADA. Dicha situación no ha sido aceptada integralmente por esta última, razón por la cual LAS PARTES han acordado definir de manera definitiva los bienes que serán entregados a EL ACREEDOR, conforme al Anexo No. 3 del presente contrato.

En consecuencia, toda maquinaria, equipo, activo, repuesto, accesorio o bien que no se encuentre expresamente relacionado en el citado anexo permanecerá definitivamente en poder de LA SOCIEDAD OBLIGADA, entendiéndose resuelta y transigida cualquier controversia presente o futura relacionada con los mismos, en los términos del presente contrato.

2.3. Finalidad del contrato.

Con el propósito de resolver de manera total, definitiva e irrevocable las diferencias antes descritas, así como de precaver cualquier litigio judicial, arbitral o extrajudicial futuro, LAS PARTES acuerdan celebrar el presente contrato de transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, realizando concesiones recíprocas, sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad distinto de lo expresamente pactado en este instrumento.

CLÁUSULA TERCERA. – OBJETO

Por medio del presente contrato, LAS PARTES celebran una transacción, en los términos del artículo 2469 del Código Civil, con el propósito de resolver de manera total, definitiva e irrevocable, y con efectos de cosa juzgada entre ellas, todas las controversias existentes o eventuales relacionadas con la maquinaria, equipos, activos, repuestos, accesorios y demás bienes respecto de los cuales EL ACREEDOR ha alegado o pudiere alegar derechos, titularidad o reconocimiento económico frente a LA SOCIEDAD OBLIGADA.

Para tal efecto, LAS PARTES acuerdan de manera expresa, definitiva e integral:

- a. Que únicamente será entregada a EL ACREEDOR la maquinaria expresamente identificada en el Anexo No. 3 del presente contrato, bajo las condiciones allí previstas.
- b. Que toda maquinaria, equipo, activo, repuesto, accesorio o bien no incluido expresamente en el Anexo No. 3 permanecerá definitivamente en poder de LA SOCIEDAD OBLIGADA, entendiéndose transigida, resuelta y extinguida cualquier controversia relacionada con dichos bienes mediante la compensación económica pactada en el presente contrato.
- c. Que la compensación económica acordada y la entrega de la maquinaria relacionada en el Anexo No. 3 constituyen la solución integral, definitiva y suficiente de cualquier reclamación presente o futura relacionada directa o indirectamente con maquinaria, equipos, activos o bienes respecto de los cuales EL ACREEDOR haya alegado o pudiere alegar derechos, titularidad o reconocimiento económico.
- d. En consecuencia, EL ACREEDOR renuncia de manera expresa, irrevocable y definitiva a formular cualquier reclamación judicial, arbitral, administrativa o extrajudicial relacionada con maquinaria, equipos, activos, repuestos, accesorios o bienes vinculados a LA SOCIEDAD OBLIGADA, incluyendo tanto aquellos entregados conforme al Anexo No. 3 como aquellos que permanecerán en poder de LA SOCIEDAD OBLIGADA, cualquiera sea su naturaleza o denominación, incluyendo reclamaciones relacionadas con propiedad, posesión, restitución, compensación, mejoras, enriquecimiento sin causa, perjuicios, lucro cesante o cualquier otro concepto asociado a dichos bienes.
- e. LAS PARTES declaran extinguidas total y definitivamente todas las relaciones, derechos, reclamaciones, acciones, excepciones y pretensiones presentes o futuras relacionadas con las materias objeto de la presente transacción.

CLÁUSULA CUARTA. – VALOR DE LA TRANSACCIÓN

El valor total de la presente transacción asciende a la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000.000)**, suma única, global e indivisible que LA SOCIEDAD OBLIGADA se obliga a pagar a EL ACREEDOR en los términos previstos en el presente contrato.

CONCEPTO	RESPONSABLE DEL PAGO
Compensación transaccional por activos objeto de controversia: OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.000).	LA SOCIEDAD OBLIGADA, a favor del ACREEDOR

CLÁUSULA QUINTA. – FORMA DE PAGO

LA SOCIEDAD OBLIGADA pagará a favor a EL ACREEDOR la suma total objeto del presente acuerdo transaccional de la siguiente manera:

- a. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$650.000.000)** será pagada en dinero efectivo al momento de la suscripción del presente contrato, a solicitud expresa de EL ACREEDOR, quien declara haber recibido real, material y efectivamente dicha suma a su entera satisfacción, renunciando irrevocablemente a formular cualquier reclamación posterior relacionada con este pago.

EL ACREEDOR reconoce que la entrega material del dinero constituye pago válido, suficiente y definitivo de esta obligación. LAS PARTES suscribirán adicionalmente un acta independiente de entrega y recibo del dinero efectivo.

- b. La suma **DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000)** será pagada mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros premium no. 500270004 del banco de Bogotá, de titularidad de CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ ALBARRACÍN, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.223.154, conforme a la certificación bancaria adjunta como Anexo no.2.

CLÁUSULA SEXTA. – IDENTIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS ACTIVOS

Los activos objeto de este contrato son única y exclusivamente los identificados en el Anexo No. 3 – Inventario de Activos, el cual hace parte integral del presente contrato y constituye el conjunto único, total y definitivo de bienes transigidos.

6.1. LA SOCIEDAD OBLIGADA, procederá al desmontaje de los activos del Anexo No. 3, dejándolos desinstalados y disponibles para retiro en sus instalaciones. Su obligación se limita al desmontaje y puesta a disposición, sin incluir embalaje, transporte, reinstalación ni garantía sobre el estado o funcionamiento de los bienes.

6.2. EL ACREEDOR se obliga a retirar los activos por su cuenta, costo y riesgo, a más tardar el **martes treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026)**, plazo que LAS PARTES reconocen como cierto, improrrogable y esencial. El riesgo sobre los activos se entiende transferido al ACREEDOR desde el momento en que queden a su disposición.

6.3. EL ACREEDOR declara conocer y aceptar el estado actual de los activos, renunciando a cualquier reclamación por su funcionamiento, calidad o aptitud técnica.

6.4. Si EL ACREEDOR no retira los activos dentro del plazo señalado, LA SOCIEDAD OBLIGADA quedara facultada, sin requerimiento previo, para disponer libremente de ellos, incluida su chatarrización, sin que haya lugar a compensación adicional alguna. La suma transaccional no está condicionada al retiro efectivo.

6.5. La entrega de los activos se entenderá realizada de manera única, total y definitiva mediante su puesta a disposición para retiro, sin que procedan entregas parciales. El acta que suscriban LAS PARTES dejará constancia de dicha puesta a disposición y constituirá prueba suficiente del cumplimiento de esta obligación.

CLÁUSULA SÉPTIMA. – RENUNCIA Y PAZ Y SALVO INTEGRAL

Con el cumplimiento íntegro de las obligaciones del presente contrato, EL ACREEDOR otorga a favor de LA SOCIEDAD OBLIGADA, así como de sus administradores, representantes, revisores fiscales, apoderados y sucesores, paz y salvo total, definitivo, irrevocable e incondicional por toda clase de reclamaciones, presentes o futuras, relacionadas con los activos objeto de controversia, tanto sobre los que sean entregados materialmente como sobre aquellos respecto de los cuales se reconoce la compensación económica.

En consecuencia, EL ACREEDOR renuncia expresa e irrevocablemente a ejercer cualquier acción o reclamación adicional vinculada a la titularidad, uso, tenencia, devolución o reconocimiento económico de los activos transigidos. El presente contrato produce efectos de cosa juzgada respecto de todo lo aquí acordado.

LA SOCIEDAD OBLIGADA otorgan paz y salvo recíproco al ACREEDOR, exclusivamente respecto de las materias objeto de la presente transacción y siempre que sus declaraciones sean veraces.

CLÁUSULA OCTAVA. – CLÁUSULA PENAL E INDEMNIDAD

8.1. Cláusula penal. El incumplimiento de cualquier obligación esencial del presente contrato, incluida la falsedad u omisión en las declaraciones de EL ACREEDOR, dará lugar al pago a favor de la parte cumplida de una pena equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato (\$160.000.000), exigible de pleno derecho, sin requerimiento previo. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la parte cumplida a exigir el cumplimiento o la resolución del contrato y el reconocimiento de perjuicios adicionales debidamente demostrados.

8.2. Indemnidad. EL ACREEDOR se obliga a mantener indemne a LA SOCIEDAD OBLIGADA frente a cualquier reclamación, demanda, pérdida, sanción, costo o gasto, incluidos honorarios de abogados, que derive de: (a) falsedad u omisión en sus declaraciones; (b) derechos o gravámenes no revelados sobre los activos; (c) reclamaciones de terceros sobre la titularidad o uso de los bienes del Anexo No. 3; y (d) cualquier actuación u omisión suya anterior a la suscripción de este contrato. Esta obligación es exigible desde que se genere la reclamación, sin necesidad de declaración judicial previa.

CLÁUSULA NOVENA. – IMPUESTOS Y GASTOS

Cada PARTE asumirá los impuestos, costos, gastos y retenciones que legalmente le correspondan con ocasión de la celebración y ejecución de este contrato, de conformidad con la normativa tributaria vigente.

CLÁUSULA DÉCIMA. – CONFIDENCIALIDAD

LAS PARTES se obligan a guardar estricta reserva sobre la negociación, celebración y ejecución del presente contrato, así como sobre la información conocida con ocasión del mismo, salvo que su revelación sea exigida por ley, autoridad competente, requerimientos

de auditoría o revisoría fiscal. Asimismo, se abstendrán de realizar manifestaciones que afecten el buen nombre o reputación de las demás partes o del acuerdo.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia relacionada con la celebración, validez, interpretación, ejecución, incumplimiento o terminación del presente contrato será resuelta mediante tribunal de arbitramento administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, integrado por un (1) árbitro que decidirá en derecho, con sede en Bogotá D.C., conforme al reglamento de dicho Centro.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. – MÉRITO EJECUTIVO

El presente contrato contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo para efectos de su cobro judicial en los términos de la ley.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. – DISPOSICIONES GENERALES

13.1. Buena fe. El presente contrato se ejecutará de conformidad con el principio de buena fe, obligan no sólo lo expresado sino todo lo que emana de la naturaleza de las obligaciones.

13.2. Integridad contractual. Este contrato y sus Anexos constituyen el acuerdo total entre LAS PARTES sobre las materias aquí reguladas, sustituyendo cualquier negociación, comunicación o entendimiento previo, verbal o escrito.

13.3. Separabilidad. Si alguna disposición fuere nula o ineficaz, las demás conservarán su plena vigencia, salvo que la disposición afectada sea esencial a la economía del contrato.

13.4. Cesión. Ninguna PARTE podrá ceder los derechos u obligaciones del presente contrato sin previa autorización expresa y escrita de la otra PARTE.

13.5. Ley aplicable y domicilio. El contrato se rige por las leyes de la República de Colombia. Para todos los efectos legales, LAS PARTES fijan como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

13.6. Notificaciones. Las notificaciones deberán realizarse por escrito y se entenderán válidamente efectuadas cuando sean entregadas personalmente o enviadas a las direcciones físicas o electrónicas indicadas en las firmas del presente contrato. Las PARTES se obligan a informar por escrito cualquier cambio en sus datos de contacto.

13.7. No admisión de responsabilidad. La celebración del presente contrato no constituye admisión de responsabilidad, culpa, incumplimiento o titularidad por ninguna de LAS PARTES, sino exclusivamente una solución transaccional.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. – ANEXOS

Hacen parte integral del presente contrato los siguientes anexos:

- **Anexo No. 1.** Certificado de existencia y representación legal de MOLINOS SAN LUIS S.A.S.
- **Anexo No. 2.** Copia de la certificación bancaria de titularidad del señor CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ ALBARRACÍN, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.223.154.
- **Anexo No. 3.** Inventario único y definitivo de activos objeto de la presente transacción.

En caso de discrepancia entre el texto del contrato y sus Anexos, prevalecerá el contrato, salvo indicación expresa en contrario.

El presente contrato se suscribe y perfecciona en la ciudad de Bogotá D.C., el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026)**, en tantas copias como PARTES intervienen, siendo cada una de ellas auténtica.

LA SOCIEDAD:

CARLOS HUMBERTO MEJÍA ROJAS

C.C. No. 94.381.334

Gerente Suplente

MOLINOS SAN LUIS S.A.S

Dirección física:

Correo electrónico:

EL ACREEDOR

CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ ALBARRACÍN

C.C. No. 19.223.154

Dirección física:

Correo electrónico: